

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-543](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por Sura EPS, EPSs Suramericana S.A., contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Gina Paola Bracho Colina, en representación de JDQB contra Sura EPS EPS Suramericana S.A., el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud y la Alcaldía de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de la vida, salud y vida digna.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos y resumidos así:

PRIMERO: Que el menor JDQB en la actualidad se encuentra afiliado a Sura EPS.

SEGUNDO: Que el menor fue diagnosticado con: 1. TDAH con impulsividad. 2. Trastorno comportamental. 3. y TEA. , según consta en su historia clínica, creando esto un retraso de desarrollo y del lenguaje y por este diagnóstico le fueron ordenadas terapias integrales con enfoque cognitivo conductual por cuatro meses prorrogables repartidas en, fisioterapia, terapia ocupacional, Psicología y fonoaudiología, que recibe 5 veces a la semana en horario de 2 PM a 4:00 PM en modalidad presencial en la IPS CENAP.

TERCERO: Que la accionante, madre del menor es madre soltera, cabeza de hogar. En el momento no labora, ya que su hijo necesita toda su atención y cuidado. Ya que está separada y el padre de su hijo le pasa mensual 487,821 mil pesos. Acordados en una demanda interpuesta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, el primero de julio del 2022, en el momento es el único ingreso que tiene para su hijo y no le alcanza para cubrir los transportes del niño para las terapias, citas médicas. Ella se encuentra sin Seguridad Social, ya que no puede pagar su salud y no se encuentra con Sisben.

CUARTO: Que en muchas ocasiones no ha podido reunir el dinero para cubrir los costos de los transportes y ha debido cancelar terapias del menor en el período crucial de su vida para que le permita en un futuro desenvolverse de una mejor forma en la sociedad. Ante esta situación, tomó la decisión de interponer derecho de petición ante EPS Sura para que procediera con el pago del transporte y exoneración de copago del menor, con domicilio

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ubicado en la carrera 32 # 68C-28, Barranquilla, Atlántico, hasta el centro de rehabilitación CENAP IPS, ubicado en la Carrera 64B, calle 85, durante el período de cuatro meses prorrogables, de acuerdo con la orden médica adjunta.

Teniendo en cuenta que las excepciones de estos cobros, aplicables a las poblaciones especiales, no habían sido incluidas formalmente la legislación actual, el Ministerio de Salud presenta en su documento, dos listados; el primero corresponde a las excepciones que aplicarán en los regímenes contributivos y Subsidiado, mientras que el segundo añade algunas al régimen subsidiado.

Que sura EPS no debe cobrar copagos si le autoriza el transporte al menor, ya que no tendrían como acceder a este, ya que los copagos son demasiado altos, ya que sura cobra un porcentaje que da más de los 200000 pesos, igual que su tratamiento de terapias

QUINTO: Que, EPS Sura pide como requisito para exonerar de copagos para los tratamientos del menor una marcación que se da por un medio del certificado de discapacidad, documento que solo lo da la Secretaría de salud de Barranquilla, documento que se anexa en las pruebas para que el niño sea exonerado de copagos y cuotas moderadoras.

EPS Sura, contestó a su solicitud, informando que el servicio de transporte no hace parte de las obligaciones del sistema General de Seguridad Social en salud, por lo que no está incluido dentro del plan de beneficios de salud.

-PRETENSIONES-

Pretende la accionante que se le tutelen a su hijo los derechos fundamentales a la vida, salud, la dignidad humana y Seguridad Social consagrados en la Constitución, así mismo, solicita que se le ordene al gerente o representante legal de Sura EPS, se sirva autorizar suministro de servicio de transporte con acompañante para trasladarse a la realización de terapias programadas desde su sitio de vivienda a las instalaciones de la IPS dispuesta para la realización de las terapias al Accionante y de regreso del lugar de donde le realizan las terapias hasta su vivienda en el horario y la prioridad, así como la cantidad que se le ordene a la Junta médica o médico tratante como consta en la fórmula médica que se anexa no solo relacionadas con la patología que presenta, si no también sobre toda prestación de salud que requiera, del mismo modo que se le garantice la entrega permanente de todos los servicios, transporte, cirugías, procedimientos quirúrgicos, medicamentos, tratamientos, entre otros, en la cantidad y prioridad que ordene la Junta médica o el médico tratante de la Accionante, además, que se le ordene a la EPS que preste atención de forma integral, permanente y oportuna, y por último, que se le haga una excepción del pago de copagos.

- ACTUACIÓN PROCESAL-

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 10 de agosto del 2023, admitió la misma y vinculó a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud,

Recibiéndose las respuestas de la ADRES, de la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla, del Ministerio de Salud y de la EPS Sura.

El 23 de agosto del 2023, el Juzgado dictó sentencia resolviendo Conceder el amparo invocado por la señora Gina Paola Brocho Colina, ordenándole a la EPS que dentro de 48 horas procedan a autorizar y hacer efectivo el suministro de transporte ida y vuelta para el menor y su acompañante desde el lugar de su residencia hasta el centro de rehabilitación CENAP IPS, así como la exoneración de copagos y atención integral.

Siendo impugnada por la accionada EPS Sura, el Juzgado resuelve conceder la impugnación realizando el reparto para la competencia le correspondió a esta sala de decisión.

- CONSIDERACIONES DEL A-QUO-

La decisión adoptada se enfatiza en que el diagnóstico específico del niño JDQB, hace forzoso que la familia, la sociedad y el Estado como agentes protectores y responsables de asegurar su desarrollo y crecimiento integral, desplieguen conductas adecuadas para garantizar que se le brinde la atención especializada, como lo son las terapias psicológicas, fonoaudiológicas, ocupacionales y físicas prescritas por el galeno tratante, sin que resulte viable impedir su rehabilitación por razones meramente administrativas, económicas y contractuales, circunstancias que de ninguna forma deben ser soportadas por el menor. Así entonces, el servicio de transporte deprecado se convierte en un insumo indispensable para recibir y acceder a su tratamiento, evitando que su proceso médico se retrase; por lo que en efecto se deben asegurar los medios necesarios para concretar la atención integral, como lo sería el desplazamiento.

Por lo que con respecto a la solicitud de transporte para el menor y un acompañante acudan a las terapias ordenadas en favor del infante, se establece su procedencia de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que encontrándose demostrada la existencia de una condición de discapacidad sobre el menor que de no tratarse adecuadamente podría representar dificultades en su vida y su interacción social y que no se desvirtuó la negación indefinida planteada por la señora Gina Paola Bracho Colina, en representación de su hijo, esto es, que tanto el niño como su madre y núcleo familiar, carecen de los recursos económicos suficientes para asistir a las terapias, siendo responsabilidad de las accionadas demeritar la negación.

Concluyendo que no existe justificación alguna por parte de la Entidad Promotora de Salud para negar el servicio de transporte requerido para que el menor y su acompañante acudan al tratamiento integral prescrito por el médico tratante, para atender así su diagnóstico,

En cuanto a la exoneración de copagos, con base en similares argumentos llegó a la conclusión de que se reúnen los requisitos jurisprudenciales para concederlo

-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-

La entidad SURA argumenta que el menor J.D.Q.B. identificado con el documento RC. 1048085058, se encuentra afiliado en EPS Sura, en calidad de beneficiario, cuenta con derecho al servicio, cotizante el Sr. Mario Andrés Quintana Padilla. CC 1045676245, quien se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente de la empresa Rama Judicial Dir Secc De Admon Judicial Atlántico NIT. 800165799 y sus ingresos son de más de \$4.700.000, se adjunta certificado de aportes, el despacho de primera instancia hizo caso omiso que el padre de la menor cuenta con ingresos promedio superiores a 3 millones, lo que se encuentra desvirtuada la capacidad económica que alega la parte accionante que tiene.

De igual forma el menor es un paciente 5 años se le han suministrado todos el tratamiento e insumos que su trastorno del espectro autista genera en manejo medico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes, pruebas, tratamiento no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad.

Recibe terapias desde con enfoque cognitivo conductual Neuroxtime SAS, especializada en el manejo de estas patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que se estudia el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por mipres puesto que se considera exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto EPS Sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las varias IPS, que es disposición de la familia el definir cuál IPS de la red se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte, además se informa que las terapias realizadas se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras con el fin de disminuir los gastos económicos en los que incurren la familia.

Menciona que se le informó a la accionante la lista de las IPS de su red de prestadores para que pudiera escoger a cuál de ellas le era más fácil asistir.

-CONSIDERACIONES-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales de la vida y la salud al menor referenciado al no brindarle el alivio económico en el servicio de transporte, exoneración de copagos para poder acceder a su tratamiento y terapia

CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudió la parte actora Pretende la accionante que se le tutelen a su hijo los derechos fundamentales a la vida, salud, la dignidad humana y Seguridad Social consagrados en la Constitución, así mismo, solicita que se le ordene al gerente o representante legal de Sura EPS, se sirva autorizar suministro de servicio de transporte con acompañante para trasladarse a la realización de terapias programadas desde su sitio de vivienda a las instalaciones de la IPS dispuesta para la realización de las terapias al Accionante y de regreso del lugar de donde le realizan las terapias hasta su vivienda en el horario y la prioridad, así como la cantidad que se le ordene a la Junta médica o médico tratante como consta en la fórmula médica que se anexa no solo relacionadas con la patología que presenta, si no también sobre toda prestación de salud que requiera, del mismo modo que se le garantice la entrega permanente de todos los servicios, transporte, cirugías, procedimientos quirúrgicos, medicamentos, tratamientos, entre otros, en la cantidad y prioridad que ordene la Junta médica o el médico tratante de la Accionante, además, que se le ordene a la EPS que preste atención de forma integral, permanente y oportuna, y por último, que se le haga una excepción del pago de copagos.

En cuanto a la pretensión de la accionante del servicio de transporte con acompañante para trasladarse a la realización de terapias programadas desde su sitio de vivienda a las instalaciones de la IPS dispuesta para la realización de las terapias al Accionante y de regreso del lugar de donde le realizan las terapias hasta su vivienda en el horario y la prioridad, así como la exoneración del pago de los copagos de esa atención que fue el amparo expresamente concedido por la A Quo

La Corte Constitucional precisó que prima facie el transporte corresponde al paciente y su familia, independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales; no obstante, dicho servicio corresponderá excepcionalmente a las Empresas Promotoras de Salud cuando se evidencien circunstancias tales como: (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) **el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.** En ese sentido, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, atendiendo a las particularidades del caso en concreto y con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y **la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. (Negrita fuera del texto)**

Aunado a lo anterior, la misma Corte Constitucional aclaró que la garantía del servicio de transporte no sólo comprende el pago de las expensas del beneficiario, sino que también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “...(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) **ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado...**” (Negrita fuera del texto)

En el memorial de tutela si bien se menciona el específico estado de salud del menor J.D.Q.B. que genera la necesidad de las terapias que se le han ordenado, no se hace una mención especial a que el niño no pueda ser trasladado en un medio de transporte público ni que requiera un servicio diferente y particular por su padecimiento, ni tampoco de que la IPS donde se presta ese servicio esté particularmente muy lejana al sitio de residencia del niño y que ello incremente sus dificultades, por lo que no hay en este expediente elementos de juicio que permitan analizar esos aspectos.

Solo se fundamenta la solicitud del amparo en la mención concreta y específica de que la carga económica de esos gastos de transporte, unido al alto costo de los copagos de esas atenciones supera la capacidad de pago de la madre accionante, por lo que esta ha tenido que tomar la decisión de no acudir a algunas de esas terapias (hechos 5º y 8º).

Con respecto a este último costo, debe tenerse en cuenta que tal valor no es autónomo de las EPS, puesto que se asigna proporcionalmente al nivel de ingresos del cotizante que tiene al paciente afiliado.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior tenemos que, de las pruebas allegadas que conforman el plenario, la EPS Sura afirma que el menor J.D.Q.B. identificado con el documento RC. 1048085058, se encuentra afiliado en EPS Sura, en calidad de beneficiario, cuenta con derecho al servicio, cotizante el Sr. Mario Andrés Quintana Padilla. CC 1045676245, quien se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente de la empresa Rama Judicial Dir Secc de Admon Judicial Atlántico Nit. 800165799 y sus ingresos son de más de \$4.700.000, se adjunta certificado de aportes ^{véase nota 1.}

Se argumenta, que el despacho de primera instancia hizo caso omiso que el padre de la menor cuenta con ingresos promedio superiores a 3 millones, lo que se encuentra desvirtuada la incapacidad económica que alega la parte accionante que tiene, aportes que son obtenidos por las empresas Rama Judicial Dir. Secc. de Admon. Judicial Atlántico y Jiménez Técnicos Constructos S.A.S, es decir, que el padre del menor Jacob David Quintana Bracho tiene la responsabilidad y la capacidad económica para costear los transportes de su menor hijo en virtud del principio de solidaridad.

¹ Folios 32-33 del archivo “09InformeSura”

En ese orden de ideas, debe indicarse que en situaciones como la presente debe tenerse en cuenta la capacidad económica completa de ambos Padres y no la mera suma que ambos pudieren haber acordado, así sea judicialmente, como cuota alimentaria del menor, si la misma termina siendo insuficiente para el cubrimiento de las necesidades del niño, como lo plantea la accionante (hecho 4º). Puesto que tal acuerdo no exonera al padre de su deber legal de, en un momento dado, contribuir con su menor hijo hasta el 50% de sus ingresos, tal y como lo señala el Código de la Infancia y adolescencia.

No se plantea ni se indica en la acción las circunstancias del por qué, a pesar del Estado Especial de Salud del menor, sus padres hayan acordado un suministro de un porcentaje inferior del 15% de los ingresos del padre. No se aportó el acta de esa conciliación ni la demanda de ofrecimiento de alimentos efectuada por el señor Mario Quintana Padilla, solo se adjunta el auto admisorio de esa demanda de fecha julio 1º de 2022 ^{véase nota 2}, donde se señala como alimentos provisionales el ofrecimiento del padre de no solo esa suma de \$ 487.821.00 como cuota mensual de alimentos, sino un par de adicionales, en esa oportunidad se establecieron en \$ 99.000.00 para la escuela y \$ 95.000.00 para “para garantizar los derechos a la salud física”.

Es decir que en principio en el año 2020 la accionante debía estar recibiendo una suma global superior a la mencionada en ese hecho 4º, suponiéndose que este año, esa cuota debería ser mayor si el padre ha recibido aumentos en sus asignaciones laborales.

En ese orden de ideas, si está desvirtuada la afirmación y soporte de la decisión de primera instancia de valorar exclusivamente que la cuota que los padres escogieron para los gastos del menor, genera que la madre accionante no tiene, por si sola con esa cuota, no en condiciones económicas de asumir el pago del transporte y los copagos que generen las terapias del niño.

Bajo estas prerrogativas esta Sala de Decisión revoca el fallo de primera instancia, al considerarla improcedente por no cumplir con todos los requisitos para acceder a la pretensión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Revocar la sentencia 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y queda así:

² Folio 22 del archivo “01Demanda”

Radicación interna: T-543-2023

Código Único de Radicación: 08001310300220230007201

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la Gina Paola Bracho Colina a favor de JDQB contra Sura EPS, EPS Suramericana S.A., Ministerio de Salud y Protección Social, secretaria de Salud y Alcaldía de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de la vida, salud y vida digna.

Notifíquese a la A Quo, las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c128c32b6e9a0f9a523591c5528dd97d233af5623715b8ec9dde8c9f6069e969**

Documento generado en 25/09/2023 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>